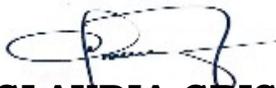


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **19 de octubre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que **Porvenir S.A.**, propuso solicitud de adición, recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto 2076 del 10 de octubre de 2023. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Sonia Ángela Margoliner Salamanca
Demandado	-Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA -Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -Seguros de Vida Alfa SA -Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Llamante Gtia.	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
Llamados Gtia	-Seguros de Vida Alfa SA -Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00147 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2209
Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho, a revisar la solicitud de adición, el recurso de reposición y en subsidio de queja de apelación formulado por Porvenir S.A., en contra del auto 2076 del 10 de octubre de 2023 publicado por estados el 11 de octubre de 2023, entre otras disposiciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de adición.

Porvenir S.A., mediante escrito del 13 de octubre de 2023, solicitó la adición del auto 2076 del 10 de octubre de 2023, en el sentido de se informe si se admite o no la subsanación del llamamiento en garantía propuesta o en su defecto se rechace el mismo.

Al respecto es necesario acotar que dicha figura se encuentra consagrada en el artículo 287 del Código General del Proceso, y esta destinada para aquellos eventos en los cuales se omita resolver cualquier punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En este caso, se debe aclarar que el despacho no podía pronunciarse en un mismo auto respecto del recurso de apelación interpuesto y de la admisión o rechazo del llamamiento en garantía, toda vez que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso. *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente*

al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Dicho lo anterior, era necesario emitir un pronunciamiento inicial respecto del recurso de apelación, para luego entrar a resolver la admisión o rechazo del llamamiento en garantía. En este orden considera este despacho que no es procedente la adición requerida.

2.2. Recurso Reposición y en Subsidio de Queja.

Considerando que mediante auto 2076 del 10 de octubre de 2023 publicado por estados el 11 de octubre de 2023, se dispuso rechazar el recurso de apelación contra la providencia No 1907 del 28 de septiembre de 2023 publicado por estados el 29 de septiembre de 2023, al ser improcedente dicho reclamo en contra del auto que devuelve el llamamiento en garantía. La parte recurrente, dentro del término procesal oportuno formuló recurso de reposición y en subsidio de queja, solicitando revocar en su integridad el auto 2076 del 10 de octubre de 2023 publicado por estados el 11 de octubre de 2023, o en su defecto se conceda el recurso de queja ante el superior.

Al punto, el artículo 68 del C.P.T. y S.S., establece que el recurso de queja procede «*contra providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación*». Sin embargo, el adjetivo laboral guardó silencio respecto de su interposición, trámite y resolución por lo que en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 de dicho estatuto procesal, se debe acudir al artículo 353 del C.G.P.

En esa medida, en cuanto a la *interposición* del recurso de queja, el artículo 353 del C.G.P, precisa que es deber de la parte que lo formula, presentar antes el *recurso de reposición* contra la decisión que negó la apelación, esbozando los argumentos que viabilizan tal recurso-el de apelación-; luego tales argumentos son también válidos para sustentar la queja. Respecto del *trámite*, al juez de primera instancia le compete pronunciarse sobre la reposición, y en el evento de negar tal recurso, *a voces del artículo 353 ejusdem*, «**ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias**»; mientras que al ad quem, le compete **determinar si fue indebida o no la denegación de la alzada.**

Pues bien, lo primero a advertir, que, respecto del recurso de reposición, en este caso no se aducen nuevos argumentos que permitan realizar un análisis distinto al que ya fue realizado al momento de resolver la procedencia del recurso de apelación, puesto que la norma taxativamente señala que autos son susceptibles de recurso de apelación, y en este caso no aplica frente al auto que ordena devuelve el llamamiento por falta de requisitos formales.

Con todo y al margen de lo anterior, será la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien determine **i)** si el auto que deniega la apelación contra el auto que devuelve el llamamiento en garantía por incumplimiento de requisitos formales es objeto del recurso de queja y **ii)** si el auto que devuelve el llamamiento en garantía por incumplimiento de requisitos formales por incumplimiento de requisitos formales es apelable.

Por ello se ordenará la remisión del expediente de inmediato al *ad quem*, pues resulta inoficioso exigirle expensas al recurrente dado que actualmente las actuaciones se adelantan de forma digital.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a adicionar lo solicitado respecto del auto 2076 del 10 de octubre de 2023, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: No Reponer el auto No. 2076 del 10 de octubre de 2023 que dispuso rechazar el recurso de apelación formulado frente al auto interlocutorio 1907 del 28 de septiembre de 2023, en virtud del cual se ordenó *devolver* el llamamiento en garantía dentro del asunto de la referencia, por falta de cumplimiento de requisitos formales.

TERCERO: Remítase copia del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que decida el recurso de queja.

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23/10/2023**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**

DSC



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.